

E-24-11

RV: NOTIFICACIÓN ESTADO No. 67 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 "F"

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 14:26

Para: Víctor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO APELACIÓN - AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.pdf;

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 7:08**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ESTADO No. 67 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 "F"**Cordialmente,**


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F****Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN****Teléfono 555 3939 Ext 1087 – 1089**

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES.

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente al correo scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Donaldo Roldán Monroy <info@roldanabogados.com>**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 4:45 p. m.**Para:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca

1/12/2020

Correo: Victor Ernesto Tovar Gomez - Outlook

<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN ESTADO No. 67 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 "F"

H.H.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DOCTORA BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
E.S.D.**

**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CRUZ ROZO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICADO:25000234200020200034500**

ALEXANDRA APONTE MOJICA, abogada en ejercicio , como apoderada de la parte demandante, me permito interponer recurso de apelacion contra el auto que rechaza la demanda. lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

R&M ROLDAN ASOCIADOS - ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Carrera 7 No. 16 -56 Oficina 704 Edificio Calle Real
Teléfono (1) 7037494 - 3133914729 - 3168771161

El lun, 23 nov 2020 a las 16:41, Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca (<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>) escribió:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN Piso 1
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 555 3939 Ext 1087**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 67** de fecha **VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-f>.

Así mismo se notifica al ministerio público de los autos que admiten recurso de apelación los cuales se remiten a los correos electrónicos aportados para tal fin.

JPGC

Cordialmente,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN
Teléfono 555 3939 Ext 1087 – 1089

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES.

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente al correo scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
E. S. D.

REF	25000234200020200034500
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ALEXANDRA APONTE MOJICA, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **3.155.564**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **SEBASTIAN RODRÍGUEZ CRUZ**, **LINA DAYERLIN RODRÍGUEZ CRUZ Y VERÓNICA RODRÍGUEZ CRUZ**; **DORA EMELINA ROZO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 2.088.502, actuando en nombre propio; domiciliados en **San Bernardo y Chía – Cundinamarca**, en calidad de cónyuge, hijos y madre de la Señora **FLOR EMILCE CRUZ ROZO (q.e.p.d.)**, quien falleció el día **07 de enero de dos mil diecinueve (2019)**, con ocasión de **FALLA DE SERVICIO**, consistente en la desvinculación y desafiliación del servicio médico, por parte de la Entidad Territorial a la docente **FLOR EMILCE CRUZ ROZO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, me permito interponer recurso de apelación contra el Auto de fecha 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechaza la demanda, como pasa a indicarse:

I. NOTIFICACIÓN AUTO OBJETO DEL RECURSO

El Auto de fecha 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechaza la demanda, fue notificado por correo electrónico con fecha del **23 de noviembre de dos mil veinte (2020)**, encontrándome dentro del término legal para interponer el recurso de apelación.

II. RAZONES DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del auto de fecha del 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), rechaza la demanda, sosteniendo:

“De acuerdo con lo anterior, es clara la facultad que tiene el juzgador de ordenar la adecuación del medio de control en los eventos que considere que el mismo no guarda relación con lo pretendido.



En efecto, el nombramiento provisional de la señora FLOR EMILCE CRUZ ROZO (Q.E.P.D.), se dio por terminado a partir del 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Resolución No. 5398 de la fecha, por lo que los cuatro meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento, ya fueron ampliamente superados, como quiera que la demanda fue instaurada hasta el 6 de julio de dos mil veinte (2020), aun con la radicación de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, que lo fue el 23 de octubre de 2019, pues para esa fecha ya se encontraba vencido el término habiendo transcurrido más de un año.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso óbice de estudio.**

Resulta impropio jurídicamente rechazar la demanda en el auto recurrido, cuando a la luz de los artículos 169 y 170 del CPACA el rechazo de la demanda, es consecuencia de no haber sido subsanados los defectos ante alguna inadmisión o **por caducidad de acción y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Progresivamente el Art. 171 previene sobre la admisión de la demanda que se hará, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De conformidad con lo dicho en precedencia, no hay lugar al rechazo de la demanda, habida consideración de que se trata de una **acción por medio de control de reparación directa**, fundada en la **ACCIÓN Y OMISIÓN** del Ente Territorial, respecto de la condición de estabilidad laboral reforzada que tenía la docente fallecida, con ocasión de su **gravoso estado de salud, el tratamiento médico en el que se encontraba**, que impedía aun cuando el nombramiento fuese provisional, la desvinculación y máxime aun el dejarla desprovista de la prestación del servicio médico, que como paso en el caso óbice de estudio conllevó al detrimento de su estado de salud y posterior fallecimiento.

Aunado a lo antes mencionado, el Magistrado deja por fuera hechos relevantes, que van más allá del mismo acto administrativo de retiro de la docente fallecida, a saber la solicitud para efectos de reintegro (30/07/2018), que nunca fue contestada por la Entidad y que conllevó a una lucha angustiosa por parte del compañero de la docente, demandante en el proceso de la referencia, **para efectos del reintegro inmediato que TENÍA COMO FINALIDAD URGENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DE LA DOCENTE**, incoando tutela (15/11/2018) y que culminó con un fallo salvaguardando los derechos de rango fundamental de la docente, **ordenando el reintegro de la misma, el cual se dio con acto administrativo (Resolución No. 8828 del 29 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)).**

Nótese H. Consejero que en el caso óbice de estudio, **no tiene razón de ser la nulidad de un acto administrativo, que fue revocado con posterioridad y con ocasión de un fallo**

SU NÚCLEO FAMILIAR, QUE DEBE SER REPARADO Y QUE EL MEDIO IDÓNEO PARA TALES EFECTOS CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR ÉSTE DESPACHO NO ES OTRO QUE EL DE REPARACIÓN DIRECTA.

¿A caso de qué sirve la nulidad de un acto administrativo, que fue objeto de revocatoria? ¿A caso la OMISIÓN por parte del Ente Territorial, ante una desvinculación improcedente, no es objeto de reparación?.

Lo anterior conculcaría **notablemente los derechos que les asiste a mis prohijados, entre ellos la madre, el compañero y los hijos a un LEGÍTIMO PROCESO, A UN DEBIDO PROCESO, donde se logre establecer si hay o no hay lugar a una reparación plena de perjuicios, habiéndose adelantado el proceso dentro de los términos establecidos para tal efecto, como indicaré a continuación.**

• **Término para incoar el medio de control de reparación directa.**

El inciso segundo del artículo 140 del CPACA, establece:

“De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Cualquier particular que crea haber sufrido un perjuicio o daño por parte del estado o uno de sus agentes, puede interponer esa acción.

Este medio de control tiene un término de caducidad de dos años, la cual se contabilizará a partir del **día siguiente de la circunstancia que haya generado el perjuicio.**

La desvinculación de la docente, se dio a partir del **24 de julio de dos mil dieciocho (2018), por tanto el término de los dos (2) años, se vencía el 24 de julio de dos mil veinte (2020).**

La suscrita, presenté conciliación el día **23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue declarada fallida el día 20 de enero del dos mil veinte y la demanda fue radica con fecha del 01 de julio de ésta anualidad, una vez se dio el levantamiento de la suspensión de términos, con ocasión del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia.**

De conformidad a lo antes mencionado, es claro que el medio de control (Reparación Directa), fue presentado dentro del término legal y por tanto no hay CADUCIDAD.

IV. PETICIÓN

Dir.: Cra 7 # 16 - 56, Of. 704
Tel. (1) 7037494
info@roldanabogados.com
Bogotá, D. C.



Cel.: 3133914729
3186360260
3002655376

mil veinte (2020).

Del H. Magistrado,

ALEXANDRA APONTE MOJICA

C. C. 1.023.869.978 de Bogotá, D. C.

T. P. 208.099 del C. S. de la J.

ELAB/A.A.M.